000306/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. B. en autos: A., R. B. s/ Homologación de Convenio Expte. N° 299/2015 s/ RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO DE APELACION"** Expte. Nro. 306/2015.

I.- A fs. 14/18, se presenta la actora e interpone recurso de queja contra la providencia del día 27 de mayo de 2015 (fs. 13) que no hace lugar al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia del 15 de mayo del corriente año (fs. 9). Esa providencia decide que toda vez que el poder especial regulado en el art. 48 del C.Pr., prevé como requisito que los profesionales suscriban conjuntamente con el interesado el escrito de demanda para ser investidos de las facultades especiales allí dispuestas, ausente la firma del patrocinado, previo a todo trámite subsánese dicha omisión y se proveerá lo que en su oportunidad corresponda.-

Se queja porque la jueza desconoció el poder especial otorgado a partir del art. 48 del C.Pr. por la Sra. A. a las letradas firmantes –Defensora General y Abogada Adjunta- por carecer el escrito de inicio de la firma de la interesada, sin reconocer o validar el otorgamiento del mismo a través de la nota pedido de advenimiento Nro. 140/15 que acompañara -fs. 5-, oportunidad en que la actora otorgó poder especial a favor de las letradas en los términos del art. 48 del Cpr., con facultades para efectuar gestiones extrajudiciales y la pertinente homologación del acuerdo

que se celebre. Como prueba de ello firmó conjuntamente con las letradas apoderadas. Sostiene que se coloca a la parte en una situación de total indefensión ante la limitación del derecho de acceso a la justicia, pretendiendo que se de cumplimiento a una resolución judicial que se aparta de los principios del derecho de familia y del derecho procesal. Expone que el art. 48 del Código Procesal regula expresamente la representación en cuestiones de familia y que no involucren cuestiones patrimoniales. Concreta que exigir a la Sra. A. que concurra nuevamente al Juzgado de Familia cuando ya rubricó un escrito otorgando poder especial, no tiene ningún sentido ni lógica, es innecesario. Asevera que justamente la elección del otorgamiento del Poder Especial a través de la nota de avenimiento ha tenido su justificación en la celeridad que deben tener los trámites derivados de cuestiones familiares y la facilitación del acceso a la justicia, sobre todo a los más vulnerables. Concluye que la providencia recurrida la coloca en una situación de indefensión no permitiéndole el efectivo acceso a la justicia con basamento en concepciones erróneas y apartadas del derecho de familia y rectores del derecho constitucional, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr., atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada de la resolución que

denegó la apelación (fs. 13), del escrito de interposición de los recursos (fs. 10/12) y de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs. 11, 7/9).

Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada. Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos, remarcando que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado a la recurrente al mandar a comparecer nuevamente al Juzgado de Familia para que rubrique un escrito, cuando ya otorgó poder especial a

tenor del art. 48 del C.Pr. a favor de sus letradas, Dra. M. A. C. y M. S. (fs. 5).

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravámen irreparable.- Ello es porque se le impondría nuevamente a la actora el cumplimiento de un acto procesal ya efectuado conforme lo denunciado con el escrito que luce a fs. 5.-

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 14/18.

2º) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia dictada el día 15 de mayo de 2015, en los autos caratulados: “A., R. B. s/ Homologación de convenio” Expte. N° 299/2015”.

3°) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°) Regístrese y notifíquese.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA